CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1187-2010 ICA

Lima, cinco de enero de dos mil once.-

VIŞTOS; y, CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- Que, fundamentando el recurso. denuncia: i) la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso específicamente de los artículos 122 inciso 3) del Código Procesal Civil y 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, alegando que la sentencia de vista no se sustenta en las pruebas y diligencias actuadas dentro del proceso, habiéndose omitido merituar las ofrecidas por esta parte, y concretamente, de la escritura pública presentada por su parte mediante la cual acredita su derecho de propiedad, por ende, la posesión de todo el terreno y que en ninguna parte existe un pasaje. Agrega que no existen pruebas que puedan demostrar que concurran los dos elementos de posesión del bien y perturbación.-----TERCERO.- Que, aún cuando se invoca la contravención de normas procesales, se infiere que lo que denuncia es la infracción normativa de las disposiciones que regulan el principio de motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, de la revisión del fallo, fluye con toda claridad que dicha decisión cumple con la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales al que se encuentra obligado todo Magistrado en virtud de lo estipulado en el numeral 139 inciso 5 de la Constitución Política

del Estado, al contener no sólo los fundamentos fácticos sino jurídicos de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1187-2010 ICA

decisión que arriban a la estimación de la demanda, con lo cual no se advierte la infracción que se acusa, tanto más, si además se pretende que en sede casatoria, se reexamine la prueba actuada en el proceso, al sostener que no se ha valorado la escritura pública que acredita su derecho de propiedad, lo cual resulta inviable, por no ser la finalidad del recurso de casación a que se contrae el numeral 384 del Código Procesal Civil; no acreditándose tampoco la incidencia directa que tendrían sus alegaciones en la resolución impugnada, al concluirse luego del debate probatorio que la demandada efectivamente ha efectuado actos perturbatorios deviniendo en irrelevante la titularidad que tiene sobre el predio en litis en que se apoya la impugnante; por otro lado, se aprecia además, que la recurrente no señala si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, en tal sentido, no se cumplen con los requisitos de procedencia regulados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364; consideraciones por las cuales y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y uno por Olga Eduvina Torres de Pisconte contra la sentencia de vista su fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Italo Edilberto Carrasco Pachas con Olga Eduvina Torres de Pisconte sobre Interdicto de Retener; y, los devolvieron; Interviene como ponente el Juez Suplemo Castañeda Serrano.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

SEPUBLICO CONFORME A LEY

challes !!

nj/at

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Sala Civil Permanente

CORTE SUPREMA

CE MAC. 25

Tampo V Cano